

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sábado, 22 de Enero de 1881.

NUM. 39.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á premios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

(Congruye.)

Art. 28. En cuanto al régimen interior de los pueblos, las atribuciones de los jefes políticos, son las siguientes:

I. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y obedezcan las leyes y órdenes que les fueren comunicadas.

II. Hacer que las autoridades y ciudadanos asistan á las juntas que deben tenerse por disposicion de la ley ó de la autoridad.

III. Consultar al ejecutivo sobre las dudas de ley que les ocurrieren.

IV. Impedir que las autoridades locales ejerzan presion en las elecciones populares, para que resulten electas determinadas personas.

V. Dar parte al ejecutivo oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que tengan lugar en el distrito, y que directa ó indirectamente puedan afectar á la administracion pública.

VI. Consignar al juez competente á los que cometieren algunas faltas contra su autoridad.

VII. Nombrar comisiones especiales de vecinos para que le den su opinion respecto de algunos objetos de utilidad general.

VIII. Oficiar de la tranquilidad y del orden público en el distrito, dictando ordinariamente las medidas necesarias, y en casos urgentes y bajo su responsabilidad, las extraordinarias que correspondan, dando inmediatamente parte al ejecutivo.

IX. Proponer al ejecutivo las mejoras que crean convenientes para la buena administracion del distrito y para el adelanto de las industrias que en el hubiere.

X. Remitir al ejecutivo en el mes de Enero de cada año una memoria de todos los ramos de la administracion de su distrito, por lo relativo á todo el año anterior.

XI. Intervenir en la consignacion de reemplazos para el ejército nacional, evitando escrupulosamente todo abuso.

XII. Expedir y examinar las licencias de armas y pasaportes, cuando alguna ley previniere expresamente el uso de esos documentos.

XIII. Recojer las armas llamadas de municion y las prohibidas cuando el congreso general expida sobre el particular la ley relativa.

XIV. Presidir en el distrito las funciones ó actos públicos, cuando no concurriere el gobernador del Estado.

XV. Requerir la fuerza armada que no estuviere á sus órdenes para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

XVI. Perseguir á los vagos y obrar respecto de ellos conforme á las prescripciones del capítulo 1.º título VIII

del Código penal del Estado, ó leyes, que á tal respecto se expidieren.

XVII. Tomar razon de los títulos expedidos por autoridades competentes, á los abogados, escribanos, agentes de negocios, médicos, cirujanos, obstetricos, farmacéuticos y demas profesores de ciencias.

XVIII. Impedir que se ejerzan las profesiones mencionadas en la fraccion anterior por personas que carezcan del título respectivo ó que no lo hayan presentado para su registro; salvo en el caso de que los particulares á ciencia cierta y por falta de profesores, reclamen el patrocinio ó auxilio de los prácticos.

XIX. Formar el reglamento sobre casas de empeño, de acuerdo con el consejo de distrito, sujetándose á la revision y aprobacion del ejecutivo.

Art. 29. Los jefes políticos no tienen más facultades que las que expresamente se les conceden por esta ley, y las demás vigentes relativas á su que se entiendan permitidas, otras por falta de expresion restrictiva.

Art. 30. El ejercicio de la autoridad de los jefes políticos está circunscrito á los límites de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los jefes políticos en ningun caso podrán:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Ejercer los actos reservados al ejecutivo.

III. Usurpar, reformar ó modificar las atribuciones del poder judicial.

IV. Salir del territorio de sus distritos sin autorizacion expresa del ejecutivo ó necesidad pública inevitable.

V. Establecer contribuciones ó impuestos, cualesquiera que fueren su monto y objeto.

VI. Imponer préstamos forzosos ni aun con calidad de reintegro.

VII. Disponer se cobren con anticipacion los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Disponer de los caudales públicos, comprendiéndose en éstos los fondos municipales y los de guardia nacional.

IX. Dispensar de los presos, si no es cuando le sean consignados, y esto sólo para hacer ejecutar las sentencias.

X. Ocupar la propiedad particular, si no es por causa de utilidad pública en los términos que prevenga la ley.

XI. Impedir que se celebren en el distrito las elecciones populares en los dias fijados por la ley electoral.

XII. Ingerirse en las atribuciones de los encargados del registro civil ni mucho menos abrogárselas.

XIII. Derogar sus actos cuando ya constituyan un derecho á favor de tercero.

XIV. Cobrar ningunos derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni tampoco permitir que las cobren sus subalternos.

XV. Recibir en sus oficinas las multas que impusieren.

Art. 32. Los jefes políticos son responsables.

I. Por falta de cumplimiento á las órdenes que reciban del ejecutivo ó demora en cumplimentarlas.

II. Por omision ó negligencia culpables en el cumplimiento de sus deberes.

III. Por infraccion de las leyes ó reglamentos.

IV. Por sus actos administrativos, siempre que ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.

V. Por no corregir las faltas de sus subalternos que no constituyen un delito del orden comun; y teniendo noticia de que lo han cometido, por no consignar á su autor al juez respectivo.

VI. Por no dar curso á las quejas, aunque fueren contra ellos mismos, que por su conducto se dirigen al ejecutivo.

VII. Por prevaricar, dejarse cohechar ó sobornar en el ejercicio de su encargo.

VIII. Por infringir cualquiera de las disposiciones del artículo anterior ó abusar de su autoridad.

Art. 33. Siempre que se ocurriere al ejecutivo quejándose de algun jefe político por abuso de facultades administrativas, aquel pedirá á éste el informe correspondiente con justificacion; cuyo informe rendirá el jefe político dentro del breve término que al efecto le señalare el ejecutivo, segun el caso, y que por ningún motivo podrá exceder de quince días.

Art. 34. El ejecutivo, luego que reciba el informe, calificará si la falta es puramente administrativa ó constituye un delito oficial ó del orden comun: en el primer caso, dictará las providencias que estime convenientes, y en el segundo suspenderá al acusado y lo someterá al Tribunal superior.

Art. 35. Las penas que gubernativamente podrá imponer el ejecutivo á los jefes políticos, serán: indemnizacion de daños y perjuicios causados al Estado ó á particulares: multa hasta de quinientos pesos: destitucion del cargo.

Art. 36. Cuando algun jefe político debiere ser acusado por delito del orden comun, podrá el acusador presentar su queja al ejecutivo para que éste ponga al responsable á disposicion del Tribunal superior.

Art. 37. Cuando el Tribunal superior por queja que se le haya presentado directamente ó por conducto del ejecutivo decretare la suspension, detencion ó formal prision de algun jefe político, lo participará al ejecutivo para los efectos que correspondan.

Art. 38. Cuando algun jefe político fuere mandado detener, sufrirá la detencion en el lugar conveniente á falta de casas municipales, ó en éstas si las hubiere; y gozará de su sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 39. Los jefes políticos procesados por responsabilidad oficial que durante el proceso permanezcan en la capital del Estado, gozarán de los alimentos que el ejecutivo les designe, no excediendo su importe de la mitad del sueldo que disfrutaba.

Art. 40. Son obligaciones de los secretarios de las jefaturas políticas:

I. Conservar el archivo de la oficina, llevando los inventarios ó índices correspondientes, de manera que con facilidad se encuentren los documentos que se necesiten.

II. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles con claridad sus respectivas carátulas.

III. Llevar los libros de las actas de sesiones del consejo y los demas que quedan expresados en las atribuciones de los jefes políticos, así como otros dos, para anotar en uno los extractos de las comunicaciones de interes que se reciban, y en el otro los extractos de las comunicaciones y disposiciones verbales ó escritas de interes que diere el jefe político.

IV. Firmar con el jefe político los certificados que aquel

expidiere y todas las actas y extractos que se consignaren en los libros expresados en la fraccion anterior.

V. Coleccionar todas las leyes, reglamentos y circulares que recibieren del ejecutivo, expresando en cada una de ellas la fecha de su publicacion, y conservando esa coleccion en la oficina á disposicion de quienes quisieren consultarla.

VI. Desempeñar los encargos que le confiare el jefe político en el estricto ejercicio de sus funciones administrativas.

VII. Cuidar de que los demás empleados que hubiere en la jefatura, cumplan con sus respectivos deberes.

Art. 41. Los jefes políticos no están obligados á seguir el parecer del consejo, si no es en los casos que expresamente designare la ley.

Art. 42. Los miembros de los consejos de distrito son responsables en union del jefe político, de los excesos ó abusos de administracion que consultaren.

Art. 43. Los miembros de los consejos de distrito quedan exentos de todo impuesto personal con excepcion del de guardia nacional.

Art. 44. Los jefes políticos tienen obligacion de dar cuenta al ejecutivo, al fin de cada quincena, del estado que haya guardado la tranquilidad pública en sus respectivos distritos.

Art. 45. Así mismo tienen obligacion de remitir cada mes al ejecutivo:

I. Las noticias de las multas que hayan impuesto ellos y las demás autoridades del distrito en el mes próximo anterior.

II. Los cortes de caja de las tesorerías municipales despues de haber cumplido con lo dispuesto en la fraccion VI del art. 19 de esta ley.

III. Copia de los extractos de los acuerdos que hubieren dictado en el mes anterior.

IV. Noticia de la vacuna administrada en el mes anterior.

V. Noticia de la asistencia ó falta de ella de los municipales á las sesiones de las asambleas respectivas, así como del número de sesiones tenidas por éstas, con expresion de la causa ó motivo porque algunas no se hubieren verificado.

VI. Noticia de las mejoras materiales que se hayan hecho en el distrito, durante el mes anterior.

VII. Noticia del movimiento de enfermos que hayan tenido los hospitales, donde los hubiere, en el mismo período.

VIII. Noticia del armamento y municiones existentes en el distrito y que sean pertenecientes al Estado.

Art. 46. Los jefes políticos tienen obligacion de comunicar en el acto al ejecutivo, cualquier acontecimiento que ocurra de importancia en sus distritos respectivos.

Art. 47. Los jefes políticos que no cumplan con dar en tiempo oportuno las noticias á que se refiere esta ley, sufrarán una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del ejecutivo.

Art. 48. Para que los jefes políticos puedan dar exacto cumplimiento á la parte final de la fraccion tercera del artículo 17 de esta ley, el ejecutivo y el Tribunal superior les darán conocimiento de todas las licencias que respectivamente concedieren á los jueces de 1ª instancia.

Art. 49. Todas las multas que impusieren los jefes políticos y que excedieren de veinticinco pesos, serán revisadas por el ejecutivo, ya sea que se conforme ó no el multado: á este efecto darán los jefes políticos cuenta al ejecutivo con el expediente respectivo que en cada caso formaren.

Art. 50. Los jefes políticos que cobraren honorarios por sus actos ó recibieren multas en sus oficinas con infraccion de las fracciones XIV y XV del art. 31 de esta ley, serán considerados y juzgados como reos de peculado ó concusion; á cuyo efecto se concede accion popular para denunciar las infracciones que se cometieron á este respecto.

Art. 51. Todas las multas que se impusieren con motivo de la presente ley, ingresarán al fondo municipal del municipio á que pertenezca el multado.

Art. 52. Las autoridades municipales de los distritos tienen obligación de informar á los jefes políticos sobre los puntos que éstos les designaren.

Art. 53. Queda derogada la ley núm. 26 del Estado de México de 21 de Abril de 1868 y las demás que se opongan á la presente.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Jesus Arias*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*E. Barredo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 30 de 1880.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernandez*, oficial 1º encargado de la secretaría de gobernacion.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUM. 367.

El VI Congreso del Estado de Hidalgo decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN MATERIA CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

Bases generales para la administracion de justicia en materia penal.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está reconocido por las leyes penales del Estado como delito ó falta, de las comprendidas en la parte final del art. 1,087 del Código penal, así como la de declarar la culpabilidad ó inocencia de las personas acusadas y aplicar las penas que la ley impone, corresponde á los tribunales de justicia de que trata el título 1º libro 1º de este Código.

Art. 2º Ni el Congreso, ni el Ejecutivo del Estado, ni funcionario alguno del Poder municipal, pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales. El Tribunal superior de justicia tampoco podrá hacerlo ni ingerirse en modo alguno en el fondo de ellas, ni áun pedirles para solo el efecto de verlas cuando se hallen pendientes en primera instancia.

Art. 3º El Gobernador del Estado no tiene más facultades respecto de los asuntos criminales, que las que le atribuyen las fracciones VII y VIII del artículo 62 de la Constitucion y este Código.

Art. 4º Nadie pueda abrir los juicios fenecidos, habiéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaido sentencia ejecutoria.

Art. 5º En los asuntos criminales á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios de los que fuere acusado.

Art. 6º Las causas criminales no podrán tener más de dos instancias.

Art. 7º La violacion de los derechos que garantiza la ley penal, da lugar á dos acciones: la penal y la civil. La primera tiene por objeto el castigo del culpado; la segunda, que sólo puede ejercitar la parte ofendida ó su causa-habiente, no tiene más objetos que los que expresa el libro 2º del Código penal.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS.

Presidencia municipal de Tula.—En cumplimiento de lo dispuesto por el código civil del Estado, se hace saber al público que en poder del C. Pedro F. Moctezuma se encuentra en depósito una yegua rusa, con una matada en medio lomo, para que la persona que se crea con derecho á ella, se presente á reclamarla en esta oficina, en el término que señala el artículo 810 del mismo Código. Tula de Hidalgo, Diciembre 15 de 1880.—*F. Dorantes*.—*J. Chavez Nava*, secretario.

Presidencia municipal del municipio de Tepetitlan.—Por el presente se hace saber que hoy han sido presentados á esta oficina un macho retinto y una mula parda. La persona que se crea con derecho á los expresados animales, puede ocurrir á dicha oficina á manifestarlo dentro del termino señalado en el artículo 811 del Código Civil. Tepetitlan, Setiembre 15 de 1880.—*José Ignacio Ballesteros*.

Diputacion territorial de Minería del Mineral del Monte.—El C. Celso Rojas por sí y á nombre de sus socios los CC. Ramon Fernandez y Jesus Garibay, ha presentado ante esta diputacion de Minería, seis denuncias; siendo uno de un criadero de fierro, situado en la mesa del cerro de Huautla del municipio de ese nombre y los otros cinco de cinco criaderos de carbon de piedra, situados: uno en la cima del cerro de Huautla y como á quinientos metros del cerro de ese nombre, otro al pié del cerro que está cerca de la ranchería de Cnamontax, en el municipio de Huazalingo; otro en el cerro de Yahualica á inmediaciones del parage nombrado Santo Tomás; otro al pié del cerro de Huautla en territorio del municipio de Yahualica, en las orillas del rio que baja á Tlatasqueco y cerca del rancho de Mecateco; y el otro en la Peña de la Loma Alta, al Oriente del pueblo de Atlapexco; y en terrenos del municipio de Yahualica. Y hallándose todos los puntos mencionados en el distrito de Huejutla de este Estado de Hidalgo, esta diputacion de Minería, ha tenido á bien admitir los expresados seis denuncias en cuanto hubiere lugar en derecho y sin perjuicio de tercero. Mineral del Monte, 18 de Enero de 1881.—*F. Symonds*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo.—En los autos promovidos en este juzgado por la Sra. Antonina Garcia denunciando el intestado de su marido C. Manuel Mendoza, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, 9 de Setiembre de 1880.—Se ha por denunciado el Intestado de que se trata..... Y convoquense por edictos en los parajes públicos de esta villa y avisos en los periódicos *Oficial del Estado* y el *Foro* que se publica en México á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos, ya como acreedores para que los deduzcan dentro de treinta dias desde la fecha de la última publicacion del aviso en los periódicos; apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo hicieren. Lo decretó y firmó el C. Lic. Francisco S. López, juez constitucional de primera instancia de este distrito. Doy fé.—*Francisco S. López*.—*Luis M. Flores*, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente. Ixmiquilpan, Diciembre 10 de 1880.—*Luis M. Flores*, secretario.

E. de H.—Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huichapan.—En los autos del intestado del C. Miguel Resendiz, vecino que fué del pueblo de Tecozautla de este Distrito, el suscrito juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en el pueblo de Tecozautla, así como en los periódicos "*Oficial del Estado*" y "*Monitor Republicano*" de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Huichapan, Noviembre 13 de 1880.—*F. Barranco*.—*J. M. Chavez Nava*, secretario.

E. de H.—Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Actopan.—En los autos del intestado de la Sra. Paz Fernandez, vecina que fué de esta villa, radicados en este de mi cargo, con fecha 27 de Setiembre de 1879, se ha mandado se convoque por los periódicos "*Oficial del Estado*," y "*Siglo XIX*" de la capital de la República, á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes del mismo intestado para que los deduzcan en este juzgado en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de los avisos, apercibidos de que los parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican en el término indicado.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Actopan, Diciembre 8 de 1880.—*Crisoforo Garcia*.—Asistencia.—*M. Ordoñez*.—Asistencia.—*J. Luis Estrada*.

Tribunal Superior de justicia del Estado de Hidalgo.—1.ª Sala.—Timbre.—Pachuca.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En el toca de los autos seguidos en el juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huejutla por el C. Celso Rojas, contra el C. Octaviano Zúñiga, sobre posesion de los bienes del intestado de Doña Maria Rojas de Andrade; la 1.ª Sala del Tribunal Superior de justicia del Estado de Hidalgo, proveyó un auto que á la letra dice lo que sigue:

"Pachuca, Diciembre veintitres de mil ochocientos ochenta.—Citese para sentencia y, no sabiéndose el domicilio del C. Celso Rojas, hágasele la citacion por medio de avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos *Oficial* y *Tribuna*, del Gobierno del Estado, agregándose á los autos un ejemplar de cada publicacion.—Una rúbrica del C. Magistrado Lic. Eduardo Villada.—*M. Mendicota*, secretario.

Lo que hago saber por medio del presente que surtiré los efectos legales.—Pachuca, Diciembre 30 de 1880.—*Miguel Mendicota*.

Oficio público del escribano. Armijo.—En los autos del intestado del C. José de la Luz Ortiz, vecino que fué de Singuilucan y que se siguen en el juzgado primero de primera instancia de este distrito á cargo del C. Lic. Mariano Rodríguez Veytia, está mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente para su inscripcion en el *Periódico Oficial* del Estado.

Tulancingo, Octubre 18 de 1880.—*Andrés A. de Armijo*, escribano público.

Administracion de rentas de Actopan.—Por adeudo de contribuciones, se ha embargado al rancho del Sitio, propiedad del Sr. José María Gutierrez Estrada, una caballería de tierra valuada en quinientos pesos, (\$ 500) la que tendrá su remate en la última almoneda el dia 22 del presente á las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para las personas que gusten asistir al mencionado remate.

Actopan, Diciembre 1º de 1880.—*Francisco Lobato y Huerta*.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Por disposición del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Carlos Sanchez Mejorada, se convoca por el presente á los que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado de la Sra. Guadalupe García de Hernández, vecina que fué de esta ciudad, para que los deduzcan en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicación de este emplazamiento, en el *Monitor Republicano* y en el *Periódico Oficial* del Estado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Octubre 16 de 1880.—*M. Lomas*, secretario.

3-2

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de intestado de Mateo Quezada y Bibiana Navarrete, vecinos que fueron de Tizayuca, el ciudadano juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que como acreedores ó herederos, se crean con derecho á los bienes del intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicación de este aviso, se presenten ante el mismo ciudadano juez á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, les hago saber por medio del presente.

Pachuca, Noviembre 23 de 1880.—*M. Moedano*, secretario.

3-2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de intestado del Sr. Ricardo Rule, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* á las personas que se crean con derecho á los bienes de propio intestado ya como herederos ó acreedores, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicación de los avisos se presenten á deducirlos en este juzgado, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente.

Pachuca, Setiembre 1º de 1880.—*Pedro Gil*, escribano público.

3-2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En los autos del intestado á bienes del finado D. Fructuoso Garrido, originario que fué de Ixtlahuaca (Estado de México) y vecino del rancho del Teposan en este distrito, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado por auto de hoy, previniendo se lleve adelante el de 26 de Junio último, se convoque por los periódicos *Monitor Republicano* de México y *Oficial* del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, Octubre 13 de 1880.—*A. Lopezel Cid*, secretario.

3-2

Un sello que dice.—Gobierno municipal de Omítlan.—El C. José Benavides, presidente municipal y juez del Estado civil de este lugar, en nombre de la República mexicana, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro núm. 3 de este registro, á fojas 33 vuelta y 34 frente, se encuentra una acta del tenor siguiente:

“Número (86) ochenta y seis.—En el Mineral de Omítlan, á los (5) cinco dias del mes de Noviembre de (1880) mil ochocientos ochenta, ante mí, José Benavides, presidente municipal y juez del registro civil de este municipio, actuando con el secretario, á horas que son las diez de la mañana, compareció el C. Tomás Straffon, originario y vecino del Mineral del Monte, casado, de (36) treinta y seis años de edad, carrocero, manifestando que hoy á las dos de la mañana murió intestado de inflamación de hígado, en el barrio de Velasco de este municipio, D. José Straffon, originario de Inglaterra y vecino del lugar donde murió, edad (63) sesenta y tres años, herrero, hijo de los finados Tomás Straffon y María Nottell, originarios y vecinos de Inglaterra, y deja viuda á la Sra. Guadalupe Rangel, de Huasca y vecina del barrio citado de Velasco, de (42) cuarenta y dos años de edad. Fueron testigos de esta manifestación el C. Ventura Sosa de este municipio, casado, (30) treinta años de edad, dependiente de D. Jaime Northey de Inglaterra y vecino de esta población, casado, edad, (42) cuarenta y dos años, ensayador. La inhumación se verificará en el Panteón inglés del Mineral del Monte, según lo solicitó el interesado; y para cuyo fin se le dará el correspondiente aviso al juez del Estado civil de aquel lugar. Con lo que terminó esta acta que leída que les fué quedaron conformes con su contenido y firmaron todos conmigo y con el secretario. Doy fé. J. Benavides.—Tomás Straffon.—Ventura Sosa.—Jaime Northey.—Cayetano Vivar, secretario.”

Es copia que certifico. Omítlan, Noviembre 6 de 1880.—*J. Benavides*.—*Cayetano Vivar*, secretario.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de intestado de los Sres. Juan N. Revilla y José Francisco Revilla, el C. juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que como acreedores ó herederos, se crean con derecho á los bienes del intestado; á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicación de este aviso, se presenten ante el mismo C. juez, á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado les hago saber por medio del presente. Pachuca, Enero 12 de 1881.—*M. Moedano*, srio.

Diputación territorial de Minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el Sr. Enrique Chester, como representante de la Negociación Minera de Cinco Señores, pidiendo que esta Diputación declare desiertos de sus acciones á la Sra. Sofía S. de Neith y á los Sres. Manuel Mujica, Enrique Van Scott, Ricardo J. Rule, Ciro Paull, Julius A. Skilton, Tomás Muerish, Eduardo Perry, Guillermo Oats, G. C. Care, Juan B. Castelazo, Jaime Deberne, Francisco Rule, Jaime Rule, Guillermo Giffey, E. Reginald Pringle, Nathaniel Davidson, Santiago Hill, Federico W. Foot, Alfredo Snell, Estanislao Castelazo, Ricardo P. Morrison, Bernardo de la Sota, E. J. Gibbon, José de Ansvetegni, Eustaquio Morphy, Samuel Bailey, Jorge Foot y Federico Hart, por no haber satisfecho sus cuotas en un término mucho mayor que el que conceden las Ordenanzas de Minería; cuya declaración se ha hecho ya en diversas ocasiones por medio de avisos en los periódicos que la junta directiva de dicha negociación ha mandado publicar, en virtud del art. 3º del contrato de año respectivo; el C. Tomás Straffon, primer diputado en ejercicio, ha mandado en auto de esta fecha, se notifique á las personas arriba mencionadas, que si en el preciso é improrrogable término de quince dias, contados desde la primera publicación de este anuncio no cubren sus adeudos á la expresada negociación, por este mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, la Diputación los declarará definitivamente desiertos en sus acciones.

Mineral del Monte, Enero 5 de 1881.—*P. Symonds*, secretario.